

Sentencia

Barcelona trece de Noviembre de
mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Señor Don Juan Francisco Ruiz
y Andrés Juan de primera instan-
cia del Distrito de San Beltran de
esta ciudad.

Vistos los presentes autos de juicio
ordinario promovidos por Doña Cere-
sa Buzó contra la junta de gobier-
no del gran teatro del Liceo sobre
restitucion de dos sillones números
tres y cuatro de la fila tercera de
orquesta del gran teatro del Liceo
con los productos producidos desde el
dia de la enajenacion dejándose sin
efecto ni valor cualquiera traslacion
de dominio que de la misma se hubie-
re intentado verificar por quien no esta-
ba para ello expresa y competentemen-
te autorizado.

Resultando que la demanda se funda en los siguientes hechos: que en treinta de Julio de mil ochocientos sesenta falleció Don Francisco Buzó y Oliana, dejando su total herencia por partes iguales entre todos sus hijos entonces menores y nombrando su tutora y curadora de los ruidos á su esposa y madre respectiva Doña Cayetana Font cuyo cargo le fué discernido por el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pedro de esta ciudad en primero de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; que en el inventario de los bienes dejados por Don Francisco Buzó y Oliana se describen entre otros inmuebles dos sillones de fila tercera y números tres y cuatro del referido teatro los cuales con las demás cosas de la herencia se inscribieron en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de los legítimos herederos del referido Don Francisco Buzó y Olia-

na siendo las localidades mencionadas
en los folios doscientos veinte y dosien-
tos veinte y uno del libro cuarenta
y nueve de este capital; que los hijos
que al fallecer dejó Don Francisco
Buzó y Oliva de su legitimo matri-
monio con Doña Cayetana Font son
Doña Teresa, Don Polio, Don Joaquin,
Don Francisco, Don Juan, Don Hi-
ginio y Don José de Calarans; que por
las partidas de nacimiento de Don Hi-
ginio, Don José de Calarans Buzó
y Font que designó se prueba de
una manera clara y evidente no
haber llegado á la mayor edad
y que pueden reclamar los benefi-
cios que les concede la ley sin perjuicio
del derecho de los demás coherederos y
especialmente de aquellos á quienes
compete el recurso extraordinario de res-
titucion in integrum que hasta el
año mil ochocientos sesenta y dos ó mil
ochocientos sesenta y tres cumplió Don
Cayetano Font de Buzó con los com-

2.

promisist que el cargo de propietaria
de los sillones dichos en representacion
de sus menores hijos le acarrecaba has
ta que por descuido o imposibilidad
de la nombrada curadora quedaron
por algunos años abandonados los me
tados sillones a merced de la junta
de gobierno del gran teatro del Liceo;
que en mil ochocientos sesenta y
ocho Doña Cayetana Font como cu
radora de sus menores hijos solicito
por medio de este Jurgado que la
junta de gobierno de la sociedad de
accionistas y propietarios de dicho
teatro manifestara por medio de li
quidacion exacta lo que se adeudo
ba por dichos menores como pro
prietarios de aquellos sillones y lo
que habian redevuado durante el
tiempo que hubiesen estado en la ad
ministracion de la sociedad pues una
persona se habia ofrecido a comprar
los ventajosamente o a tomarlos en
arriendo a lo que contesto dicha junta

de gobierno manifestando que los sillones aludidos se habian vendido conforme al documento acompañado de número uno o sea en nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete por acuerdo de la Junta del día dos en uso del derecho y en conformidad a la disposición consignada en el artículo treinta y tres del Reglamento de la sociedad que autoriza a la junta para proceder a la enajenación de la localidad perteneciente al accionista que no hubiere satisfecho la retribución o la subvención correspondiente a dos anualidades en cuyo caso y en mucho mayor descubierta y aun por otros conceptos se hallaba Don Francisco Buxó; que por culpa de esta determinación la antedicha curadora perdió la ocasión de vender o ceder en arriendo los bienes denunciados perjudicándole en sus intereses; que siendo aquella venta nula por no haberse verificado a tenor de

las disposiciones vigentes en aquella
epoca y en la actual por lo que se
han tramitado estos autos sobre la
enajenacion de los bienes inmuebles
de menores e incapacitados tenia
todavia en los sillones mencionados
el derecho de propiedad que se
traspasó en difunto padre y que
aunque asi no fuese y se admitiera
el imposible legal de la venta sobre
dicha siempre quedaria salvo a la
actora o a sus hermanos coherederos
menores la accion de nulidad por
señon en mas de la mitad del
justo precio todaver que los sillones
repetidos valian mucho mas de mil
duros, los creditos que sobre ellos pe
saban no alcanzaban a quinientos du
ros y el producto de la venta segun
la junta de gobierno del teatro no
ha cubierto la deuda de Don Fran
cisco Buzo y Oliana; que no obs
tante de haber la parte demandada
manifestado que los inmuebles que

se reclaman habian sido vendidos por la misma la actora no puede aceptar ni remotamente la existencia de tal venta puesto que en el Registro de la Propiedad constan los mencionados bienes inscritos á nombre suyo y de sus hermanos por lo cual es de suponer no estuvo exacta la parte demandada al decir que los sillones que se reclaman habian sido vendidos; que en la actualidad ha venido á confirmar el anterior aserto el haber la junta de propietarios y accionistas del teatro verificado varias obras en la orquesta y platea con lo cual han desaparecido dichas localidades con entrada transmisible; que la demandada ha tenido en su poder y se ha utilizado de los dos sillones mencionados poniendolos á la venta y sacando de ellos el mayor provecho posible en perjuicio de la actora que

3

se ha visto privada injustamente de su propiedad habiendo perdido varias ocasiones que se le habian presentado para vender dichos sillones ventajosamente; que tampoco ha manifestado la parte demandada la fecha y forma de la venta indicada ni menos el precio que por ella obtuvo sin duda porque tal venta no ha existido jamás ni ha manifestado cual sea el nombre del que adquirió las localidades que trata de reivindicar Doña Teresa Buzó; que según la actora tiene entendido, cuando la demandada procedió a la realización de las obras mediante las cuales dejaron de existir los sillones relatados tenía conocimiento de la presente demanda de modo que procedió con mala fe y con ánimo deliberado de perjudicar a la pro

3
pia actora.

Resultando: que la junta de gobierno del teatro del Liceo opuso á dicha demanda las excepciones de falta de personalidad; de derecho y de acción; alegando en su apoyo los siguientes hechos; que es cierto que Don Francisco Bupó y Ollana poseían los dos antedichos sillones pero que es ta se hallaban afectos como las demás localidades del teatro al pago de un censo ó retribucion anual lo propio que al abono de las subvenciones acordadas á favor de las empresas de funciones así como quedaron despues sujetos al pago sucesivo de los dividendos pasivos para la reedificacion del expresado teatro cuando incendiado en mil ochocientos sesenta y uno fue de nuevo levantado volviendo á funcionar en mil ochocientos sesenta y dos; que fallecido Don Francisco Bupó y Olla

na, cuya muerte ocurrió en treinta
de Julio de mil ochocientos sesenta
fueron atrasándose de pagar las
referidas localidades en términos de
que la junta de gobierno de la
sociedad se vio precipada á dirigir
con fecha ocho de Abril de mil
ochocientos sesenta y dos al proprie-
tario de los aludidos sillones y otros
que se hallaban en idéntico caso
una circular de la cual se acompa-
ña copia y se pasó á nombre de
Don Francisco Buzó ignorándose
su fallecimiento en cuya circu-
lar dicha junta con motivo de ha-
ber de dar cumplimiento á lo
prevenido en los artículos treinta,
treinta y uno y treinta y dos del
Reglamento de la sociedad invita-
ba á los propietarios á que hicieran
efectivas las cantidades que por via
de censos y dividendos de reedificación
estaban adeudando so pena de proce-
der en caso contrario en la forma expre-

sada en dichos artículos reglamentarios; que la indicada circular fue contentada con fecha nueve del antes citado mes de Abril por Doña Cayetana Font vinda de Buzó manifestando que fallecido su esposo y quedando con el cargo de curadora de sus hijos todos menores habia acudido al Tribunal tanto para obtener el discernimiento como para lograr la competente autorizacion para la venta de alguna de las fincas hereditarias, á fin de satisfacer con su importe las deudas que gravitaban sobre el patrimonio, entre las cuales se habia comprendido la reclamada por la junta del Liceo y que habiendo ya alcanzado dicha autorizacion y debiendo subastarse dentro de breve tiempo la llamada Torre de Santa Catalina, esperaba que la propia junta se serviria aguardar para el cobro el resultado de dicha venta resultando así de la comunicacion

4.

que produjo de número dos; que
sin constar á la junta de mandada
de el fallecimiento de Don Fran-
cisco Buzó ni la calidad de cura-
dor de sus hijos que ostentaba su vi-
da, acordó contentar y contentó con
fecha dos del propio mes de Abril
de mil ochocientos sesenta y dos
á Doña Cavetana Pout de Buzó
que siendo tan ilimitado el tiempo
que ella fijaba y no pudiendo la
junta faltar á lo prescrito en el
artículo treinta del Reglamento
se veia en la necesidad de poner
en administracion los relatados sillo-
nes para ir con su producto cubrien-
do la deuda existente en aquel
entonces y las cantidades que en
adelante tuviesen que satisfacer
por las cargas á que estaban afec-
tas mientras la interesada se ponia
al corriente de sus pagos segun dijo
constar por la copia de la comuni-
cacion producida de número tres; que

pasó un año ó algo mas durante el
 que por haber los hijos de Don Fran-
 cisco Buzo entregado setenta y dos
 duros á cuenta de los descubiertos en
 que se hallaban dichos sillones con
 lo que se suspendió de momento el
 ponerlos en administracion hubieron
 de entregarse á la de la empresa y
 en primero de Julio de mil ochocien-
 tos setenta y tres por acuerdo de
 la junta se dirigió á la viuda
 de Buzo nueva comunicacion de
 que se acompañó copia de número
 cuatro en la que haciendole presente
 que dichos sillones se hallaban
 en descubierto por la cantidad
 de cuatrocientos treinta y dos duros
 cuatrocientas setenta y cinco milé-
 simas de lo cual correspondia tres
 cientos dos duros á dividendos de
 reedificacion, veinte y ocho duros
 ochocientos setenta y cinco milésimas
 á subvencion para la empresa de fun-
 ciones y ciento dos duros seiscientas mi-

Leídas á cuatro sesiones de censos
atrasados se prevenia que hicier efecto
tivo el importe de las referidas cantidades
á la brevedad posible y antes que dié
se principio la entonces próxima tem-
porada teatral pues de no verificarlo
asi se veria en la necesidad de hacer
uso de la facultad concedida por el
artículo treinta y tres del Reglamento;
que dicha comunicacion fué constan-
tada por Doña Cayetana Font en
veinte y nueve del propio Julio que
original acompaño de número cinco
manifestando serle del todo imposi-
ble satisfacer en aquel entonces
la cantidad adeudada por no estar
arreglados los asuntos de sus memo-
res hijos pero que antes de empezar
la temporada próxima prometia
á la junta que se satisfaria los
dividendos, censos y subvenciones que se
tuviesen que satisfacer; que visto que
a pesar de la promesa hecha por la
viuda de Orupó no se hacian efectivos

los atrasos, en veinte y dos de Setiembre del citado año se le dirigió otra comunicacion manifestandole que proxima a dar principio la temporada Teatral debia prevenirle por ultima vez que no verificar por todo el dia veinte y seis del entonces corriente o sea el veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos el pago de las cantidades que adeudaba se veria la junta en la dolorosa necesidad de detenerle las entradas y disponer de los sillones con arreglo a lo consignado en el Reglamento de la sociedad de cuya comunicacion se acompañó copia de número seis: que tampoco produjo resultado la prevencion contenida en dicha comunicacion pues la temporada Teatral empezó la viuda de Busó no satisfizo cantidad alguna y los expresados sillones mientras dos veces pudieron aborrerse produciendo cien duros

5.
por temporada, otras no pudieron dar
se en abono y quedaron en adminis-
tracion hasta que considerando la
junta de gobierno no deber consen-
tir por mas tiempo el gravamen
que pesaba sobre los fondos de la
sociedad por tener que suplir el
importe de la subvencion corres-
pondiente a dichos sillones
y por el descuberto en que se
hallaban, además los mismos de los
censos vencidos y teniendo en cuenta
que habian transcurrido ya cuatro
años además de los dos prefijados
por el Reglamento sin que por
parte de la viuda de Brusó
se hubiese hecho abono alguno de
cantidades ni tampoco dado aviso
en disculpa de ninguna especie,
en sesion de dos de Octubre de
mil ochocientos sesenta y siete
acordó enagenar los dos expresados
sillones adjudicándolos a favor
del que mayores ventajas ofreciese

5.

para su adjudicación, cuyo acuerdo se designó del libro de actas de la junta: que en cumplimiento de lo acordado y habiéndose procurado dar dentro del mismo teatro toda la posible publicidad, a la venta presentáronse para la adquisición de las mentadas localidades dos proposiciones de las que se dió cuenta en la sesión que tuvo la junta en siete del repetido Octubre, á saber, una por la cual se ofrecían ochenta duros por cada sillón, convirtiendo en personal la entrada transmisible de que disfrutaban y otra por la que se ofrecieron doscientos duros por cada una de dichas sillones conservándose la entrada transmisible, de cuyas proposiciones que fueron discutidas se aceptó la segunda acordándose la adjudicación de los propios sillones por el precio de doscientos duros cada uno, el cual ó sea la cantidad se

cuatrocientos duros en junto fue in-
gresada en la tesoreria de la socie-
dad por los compradores Don Fe-
lix Paz y Don Francisco Salmasas
segun resulta del acta de la sesion
de diez y seis del mencionado Octubre
de mil ochocientos sesenta y siete
que tambien se designa; que la deuda
que pesaba sobre los dos millones el
dia de su enagenacion era la si-
guiente: por seis anualidades de
censo o retribucion fija trescientas
setenta duros ochocientos milésimas,
por cinco anualidades de subvencion
a las empresas de funciones cien-
to cincuenta y cuatro duros seiscien-
tas setenta y cinco milésimas y
por siete dividendos pasivos exigidos
para la reedificacion del teatro
trescientos setenta y cuatro duros,
cuyas descubiertas importaban en junto
ochocientos treinta y seis duros
cuatrocientos setenta y cinco milésimas,
de cuya suma rebajando de un partido

setenta y dos duros entregados en vein-
te de Abril de mil ochocientos se-
uenta y dos por uno de las hijas de
Don Francisco Buzo, de otro ciento
treinta y tres duros por los produc-
tos rendidos en administracion por
los sillones y de otro los cuatrocien-
tos duros precio de la venta de los
mismos restaron todavia doscientos
treinta y uno duros cuatrocientos seten-
ta y cinco milésimas o sean mil
ciento cincuenta y siete duros treinta
y siete centinos cuya cantidad o
mejor dicho mil, ciento cincuenta y
siete perla treinta y siete centinos en
vez de duros que equivocadamente
se puso se dice, constituir deuda de los
herederos de Buzo para con la so-
ciedad del gran teatro del Liceo
que sin las cosas y Transcurridos ya
diez meses desde la enajenacion de
los sillones recibió el presidente de
la junta de gobierno del teatro un
oficio del señor Juez de primera ins-

6.
tenencia del Distrito de San Pedro de
esta ciudad, fecha diez y siete de Ju-
lio de mil ochocientos sesenta y
ocho en el que pedia se le mani-
festase á cuanto ascendia el adeudo
de los mencionados sillones bajo el
supuesto de continuar perteneciendo á
los hijos de Don Francisco Busó
y cuantos habian sido los productos
rendidos por aquellos mientras ha-
bian estado en administracion cuyo
oficio fué contestado por el presiden-
te de la Junta con la comunica-
cion de veinte del propio mes pro-
ducida por la actora y obrante al
Jefe Tres en la que despues de rela-
tar los descubiertos en que se halla-
ban dichos sillones, los avisos dados
y reclamaciones hechas sin resultado
alguno á sus propietarios manifesta-
ba á dicho Juzgado haberse vendido
de conformidad con lo prescrito por
el Reglamento de la sociedad sin
que un producto hubiese bastado á cubrir

6.
el total importe de la deuda que pesaba sobre las mentadas localidades quedando por consiguiente salvo a dicha sociedad el derecho de reclamar la rista de los herederos del difunto propietario; que despues de la antedicha contestacion y transcurridos ya algunos años mediaron reclamaciones de palabra y aun por medio de alguna carta que uno de los hijos del difunto Don Francisco Buspó dirigió al presidente de la junta de gobierno las que fueron contestadas con las razones que emanaron de los herederos referidos, con ofrecimiento además de exhibir a los herederos de dicho Buspó para su conocimiento y satisfaccion todas las antecedentes del asunto apesar de lo cual la actora arrogándose la calidad de legitima sucesora de su padre Don Francisco Buspó y el pretendido dominio de los repetidos sillones ya enagenados habia formulado

la demanda de este juicio: que dicha
actora no ha justificado ni la tiene tal
calidad de heredera pues aparte de
que no ha presentado sino que se ha li-
mitado a denegar el testamento
paterno, la representacion juridica,
que se arroja y es base de su de-
manda viene negada por ella mis-
ma en el hecho primero folio
cinco de su escrito de veinte y seis
de Junio de mil ochocientos setenta
y siete en que manifiesta que su
padre Don Francisco Busó y
Olivera, falleció dejando su total her-
rencia por partes iguales entre todos
sus hijos que fueron siete de lo
cual que la demandante no represen-
ta la totalidad de la herencia de
su padre sino meramente una sép-
tima parte de la misma. Final-
mente negó la demandada todas
los hechos consignados en los escritos
contrarios de folios cinco y cuarenta
y cinco o sean la demanda y su

ampliacion en cuanto se oponga
a los sentados en la contestacion. Re-
sultando que la actora en su escrito
de replica fijó como puntos diferenti-
vos sujetos al debate los hechos es-
puestos en dicha demanda y amplia-
cion, adicionándolas con los siguientes:
que los dos sillones que se recla-
man y constan inscritos en el Res-
gistro de la propiedad, fueron
dados en hipoteca por Don Frans-
cisco Bupó y Oliana a los con-
sortes Don Melio Garin y Doña Ma-
ria Dolores Galindo para garantizar
un préstamo de trescientos duros se-
gun debitorio otorgado en esta ciudad
a veinte y tres de Julio de mil
ochocientos cincuenta y cinco; que los
propios sillones fueron dados en hi-
poteca por Doña Cayetana Parit como
usufructuaria de los bienes de su
esposo Don Francisco Bupó y Don To-
sion Bupó como coherederos del mismo
a S. Juan Colomé para garantizar un

prestamos de ochocientos duros segun de
bitorio otorgado ante el Notario de esta
ciudad Don Juan Orizalt en cinco de
Enero de mil ochocientos sesenta y uno;
que Don Francisco Buso tenia firma
da escritura pública de los sillones
mencionados la cual fue obligada a
firmar dicha Junta en virtud de su
tencia judicial proferida en méritos
de dos distintos pleitos seguidos por
el nombrado Buso contra la mis
ma en los años mil ochocientos cin
cuenta y seis y cincuenta y siete
poco mas o menos, el primero en
el Juzgado de San Pedro y el
segundo en el del Pino de esta
ciudad;

Resultando que la parte demandada
en su escrito de replica repro
dujo los hechos expresados en la con
testacion;

Resultando que abierto el pleito
a prueba se practicaron las propues
tas por las partes admitidas como

pertinentes;

Considerando que dada la forma con que la parte actora estableció su acción y las alegaciones que aduce en apoyo de sus pretendidos derechos para que con algún éxito pudiera prosperar se hacía indispensable que bien con los documentos presentados al formular aquella su demanda ó bien con los traídos á los autos en virtud de su designación, hubiera justificado que los sillones de que se trata habían por la muerte del Bupó correspondido su dominio á sus hijos menores de edad y haber de esta parte sido autorizada legalmente para solicitar en su nombre la nulidad de la enagenación; mas lejos de acreditar sus extremos se limita á pedir para sí la reivindicación de aquellos y á justificar en el período de prueba que es uno de los siete herederos dejados por Don Francisco Bupó; que dos de estos eran menores

de edad; que en el inventario de sus bienes se hacia la designacion de ser de su propiedad, dichos sillones, que este no fue inscrito en el Registro a nombre de los herederos y por último que no se adjudicó a ninguno de estos en particular.

Considerando que bajo ese supuesto y no tratándose en el caso de autos de venta de bienes de menores para cuya enagenacion se hace precisa que la pidan las personas que designa el artículo mil cuatrocientos dos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil; este Juzgado entiende que son inaplicables para el mismo los requisitos establecidos en el título trece de la segunda parte de dicha ley y que el actor no solo no ha justificado su personalidad para pedir en nombre de sus hermanos menores su aplicacion sino que carece igualmente de accion para solicitar para si la reivindicacion de los referidos sillones.

Considerando que no habiendo existido
controversia respecto á la validez y efica-
cia del Reglamento del Gran Teatro
del Liceo en lo que hace relacion á
Don Francisco Bupó ni tampoco sobre
si la Junta de Gobierno de la sociedad
del mismo antes de proceder á su
enajenacion, dejó de cumplir lo pres-
crito en un artículo suyo es indudable
que no haciendose en este excepciones
de ninguna clase ni determinado la
forma á que ha de ajustarse aquella
las partes convenidas deben quedar
obligadas á sus preceptos y sus merced
es cualquiera que sea en estado y
sin perjuicio de reclamar contra quien
por su culpa les haya sido inferido al-
gun daño en sus intereses no pueden
ni deben tener mas derechos que aque-
llos á quienes sucedan y representen por
su fallecimiento de todo lo cual se des-
clara que la venta en cuestion fue váli-
da y debe quedar subsistente por haber
se ajustado á lo convenido.

Considerando que la accion de lesion
que tambien aduce la parte actora tam-
poco puede prosperar puesto que no
tiene el caracter de comprador o vende-
dor unico a quienes compete.

Considerando que esto no obstante no
puede afirmarse que aquella al promo-
ver y sostener el pleito en cuestion
haya procedido con temeridad o
mala fe y por consiguiente

Vista la Ley primera, titulo cator-
ce, partida quinta

Fallo: que debo absolver y absuelvo a la
Junta de gobierno del Gran Teatro del
Liceo de la antedicha demanda de Do-
ña Teresa Buxó imponiendo a la mis-
ma silencio y callamiento perpetuo. Asi
por esta mi sentencia sin hacer especial con-
denacion de costas en pronuncie mando
y firmo.